

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01228/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **Ayuntamiento de Metepec**, la solicitud de información pública registrada con el número **00031/METEPEC/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

*"a) Se me expida copia certificada a mi costa del "Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales" actualizado, que genera en ejercicios de las facultades establecidas en los numerales 53 fracción VII, 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 2 fracción III, 5 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, así como los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, ORGANISMOS*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS", en que se haga referencia específica a sus características de identificación, tales como nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, medio de adquisición, situación legal, así como el uso de los mismos. b) Se me expida copia certificada de los acuerdos administrativos de incorporación y en su caso, afectación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio público municipal y que se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal." (sic)*

- Modalidad de entrega de la información: **Copia Certificada (con costo).**

El día cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la materia, prorrogó la respuesta por siete (7) días hábiles más, toda vez que no se ha dado respuesta por parte del servidor público habilitado.

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información anexando para el efecto el archivo electrónico denominado **31IPVGA.PDF** cuyas imágenes se omiten insertar en esta parte de la resolución toda vez que ya fue del conocimiento del particular, aunado a que en el considerando tercero se detallara con mayor precisión.

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

El día quince (15) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED], interpuso recurso de revisión, impugnación que se hace consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"El oficio número UTAI/MET/0157/2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis emitido por la Licenciada Verónica Martínez Torres, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México. Oficio en el que me niega información de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, bajo el argumento de que se trata información "reservada".(Sic)"*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"En el acuerdo antes referido, el H. Ayuntamiento de Metepec, negó darme la información de los bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento que solicite, bajo el argumento de que era información reservada, a lo cual únicamente refiere que existe un acuerdo 0036/2010 de fecha primero de octubre de dos mil diez y que aparece en una página electrónica, sin embargo, al dirigirme a dicha liga electrónica, me pude percatar que aparece un archivo relativo a lo siguiente: "Acta de la décima segunda sesión ordinaria del comité de información del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México", pero al visualizarlo y analizarlo, no existe ningún razonamiento lógico o jurídico que justifique el carácter de "reservado". En dicho archivo, no existe algún fundamento o motivación de "reservar" la información de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento, pues sólo se lee lo siguiente: "ACUERDO 0036/2010: Con fundamento en los artículos 19, 20 fracción III y VII, 30 fracción III; 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de"*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Méjico y Municipios, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México, se aprueba la clasificación de los expedientes de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, como información reservada por un periodo de nueve años". Como ya se dijo, en dicho acuerdo únicamente se hace referencia a un voto que emitieron los integrantes de dicho comité, pero no se explica la causa justificada y motivada para clasificar como reservada dicha información. Aunado a esto, me inconformidad deriva del hecho de que al negarme dicha información, no se cumple con la ley de transparencia, ya que esta dispone que el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley. Así las cosas, el acuerdo con el que me inconformo viola mi derecho a la información porque no se justifica ni motiva, la causa por la cual resulta ser información reservada, por ello es que pido me sea reconocido mi derecho a la información y se requiera al H. Ayuntamiento de Metepec, para que me proporcionen la información solicitada." (Sic)*

Motivos por los cuales el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo anexó los archivos electrónicos denominados

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*31IPVGA.PDF, IJ31IPVGA.PDF, RESERVA DE INMUEBLES (2).pdf y RSPH31IPVGA.PDF*, que serán detallados en párrafos posteriores.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01228/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1, 29, 36

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracciones I y II, 180, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día trece (13) de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de abril al cuatro (4) de mayo dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de abril del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Que el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si es procedente la clasificación de la información como reservada respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento, así como los acuerdos administrativos de incorporación y en su caso, afectación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio público municipal.

Ya que [REDACTED] requirió del **SUJETO OBLIGADO** copia certificada de:

- 1. Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales actualizado que contenga las características de identificación tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, medio de adquisición, situación legal, así como el uso de los mismos.**
- 2. Los acuerdos administrativos de incorporación y en su caso, afectación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio público municipal y que se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal.**

Solicitud a la cual le recayó la respuesta a través del archivo electrónico denominado **31IPVGA.PDF** consistente en:

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

- Oficio número UTAI/MET/0157/2016, a través del cual Verónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información informó a la solicitante que respecto al inventario de bienes muebles está disponible en las oficinas de transparencia, información que consta de cientos treinta y tres (133) fojas al mes de diciembre de dos mil quince, y por cuanto hace al inventario de bienes inmuebles se clasificó como reservada conforme a los artículos 20 fracción VII y 22 de la Ley de la materia, ya que su difusión pone en riesgo la integridad del patrimonio municipal y el daño derivado de la publicación sea mayor al interés que manifiesta quien lo solicita, por lo que en fecha uno (1) de octubre de 2010 el Comité de Información mediante acuerdo número 0036/2010 aprobó la clasificación de los expedientes de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Metepec, por un periodo de nueve (9) años publicado en el portal de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/metepec/infoReservada.web>.

Respuesta que parcialmente atiende la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** entrega la información requerida respecto a los bienes muebles en la modalidad elegida, sin embargo respecto al **inventario General de Bienes Inmuebles Municipales actualizado que contenga las características de identificación tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, medio de adquisición, situación legal, así como el uso de los mismos** y a los **acuerdos administrativos de incorporación**

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**y en su caso, afectación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio público municipal y que se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal,** no fue atendida.

Consecuentemente, el acto impugnado fue en contra del oficio UTAI/MET/0157/2016 y su contenido, asimismo los motivos de inconformidad consistieron ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de la información respecto a los bienes inmuebles al clasificarla como reservada sin ningún razonamiento lógico jurídico que justifique tal carácter.

Por lo cual el **Ayuntamiento de Metepec** remitió el informe de justificación correspondiente anexando los archivos electrónicos denominados *31IPVGA.PDF, IJ31IPVGA.PDF, RESERVA DE INMUEBLES (2).pdf y RSPH31IPVGA.PDF*, consistentes en:

- Oficio número UTAI/MET/0157/2016 el cual ya fue descrito en párrafos anteriores.
- Oficio número UTAI/MET/0189/2016 mediante el cual Verónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información informó a este Instituto que ratificaba su respuesta a través del similar UTAI/MET/0157/2016, asimismo agregó que respecto a los motivos o razones de inconformidad en términos de lo previsto en el artículo 19 de la ley de la materia el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada.

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

- Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México de fecha uno (1) de octubre de dos mil diez, a través de la cual mediante acuerdo 0036/2010 con fundamento en los depuesto por los artículos 19, 20 fracción III y VII; 30 fracción III, 35 fracción VIII del a Ley de la materia por unanimidad de cotos de los integrantes del Comité de Información se aprobó la clasificación de los expedientes de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Metepec, como reservada por un período de nueve años.
- Oficio número SHA/288/2016, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento informó a Verónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información la reserva de la información respecto a los bienes inmuebles del municipio por un periodo de nueve años.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

En primer término es de señalar que por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a través del oficio número UTAI/MET/0157/2016, fue parcialmente atendida la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que refiere que

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respecto al inventario de bienes muebles está disponible en las oficinas de transparencia, información que consta de cientos treinta y tres (133) fojas al mes de diciembre de dos mil quince.

**I. La desestimación de la clasificación como reservada del inventario de los bienes muebles e inmuebles municipales.**

Ahora bien, es procedente para este Órgano Garante la desestimación del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Metepec, de fecha uno (1) de octubre de dos mil diez, respecto al acuerdo número 0036/2010 en donde se clasificó los expedientes de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Metepec, como reservada por un período de nueve años, con fundamento en los depuesto por los artículos 19, 20 fracción III y VII; 30 fracción III, 35 fracción VIII de la anterior Ley de la materia.

Lo anterior es así derivado de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** ya que no opera ninguna de las modalidades del artículo 20 de la anterior Ley de la materia, en relación al contenido de los expedientes de los bienes inmuebles del ayuntamiento el cual literalmente señala que:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos*

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Por lo que a todas luces, el **SUJETO OBLIGADO** en dicho acuerdo de clasificación no señala cuál de las fracciones anteriormente citadas pudiera encuadrar en la reserva de la información, ya que no basta con decir que su difusión pone en riesgo la integridad del patrimonio municipal y el daño derivado de la publicación sea

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mayor al interés que manifiesta quien lo solicita, asimismo no señaló ni hizo pronunciamiento alguno en que **versaría el daño (presente probable y específico)** que se pudiera originar, ya que fue de forma generalizada la reserva de todos los documentos que se generan respecto a los bienes inmuebles del ayuntamiento, consecuentemente dicho acuerdo de clasificación carece de una debida fundamentación y motivación es decir, debe emitir su acuerdo de clasificación de la información señalando con claridad el daño presente probable y específico que se generaría al poner a la vista la información solicitada, o que efectos irreparables causaría para que sea mayor que el interés público de la información.

Asimismo los artículos 21 fracciones I a la III y 30 fracción III de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si la documentación requerida constituye información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información**; el periodo de reserva; así como los **elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo**, lo cual en el presente asunto no es procedente.

Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse al caso concreto que daño presente probable y específico podría causar si la documentación se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo. 4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla<sup>1</sup>, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá<sup>2</sup>, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado<sup>3</sup>”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

Adminiculado con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup> edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

<sup>2</sup> ídem, página 1246

<sup>3</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup> edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

*"CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de*

*Información para su análisis y resolución."*

*"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En este contexto este Instituto adquiere la convicción plena que del estudio y análisis del acuerdo de clasificación emitido por el Comité, carece de fundamentación y motivación toda vez que no señala de qué manera causaría un daño al patrimonio municipal, asimismo no realiza un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido de la Ley y que la difusión de los documentos relacionados con los bienes inmuebles den municipio puedan causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, ya que contrario a lo pretendido por el **SUJETO OBLIGADO**, la información requerida es pública de oficio por las siguientes consideraciones:

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** señala "de las Obligaciones de Transparencia Comunes" en la fracción **XXXIV** del artículo **70** consistente en:

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;**

(Énfasis añadido)

Por ende, es información pública, contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que **proceda** como se señaló anteriormente su clasificación como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la anterior ley de la materia.

Por tanto, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados."

Por lo cual, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma debe ser generada por dicho **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones, y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos arriba enunciados y, por ende, debe estar en su posesión; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Precisado lo anterior, en cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Metepec**.

Actitud que adopta este Órgano Garante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Aunado a lo anterior, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en sus artículos 31 fracción XV y XVI, 48 fracción XI, 53 fracciones VII y XI, 95 fracciones I y IV, 97; y 112 fracción XV fracción I **relativo a bienes muebles e inmuebles** que se

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

aprobarán en sesión de Cabildo los movimientos de los bienes muebles e inmuebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuada de sus bienes lo cual será documentado a través de los acuerdos administrativos correspondientes.

De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles e inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, **así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario general de dichos bienes muebles e inmuebles del municipio**, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.

Al respecto, se considera necesario precisar lo que establecen los **Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México**, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” número 09, el once de julio de dos mil trece; que son de observancia para la administración pública municipal en los procesos de los movimientos de bienes inventariables y tienen como propósito **actualizar y transparentar** el manejo, uso y destino de los bienes así como garantizar la legalidad, control y la correcta participación de los servidores públicos municipales en los procedimientos de adquisición, resguardo y baja de bienes, permitiendo mantenerla debida conciliación del inventario de los bienes muebles e inmuebles con los registros contables.

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dentro de los Lineamientos se conceptualizan entre otros a las entidades fiscalizables, y al inventario de bienes inmuebles, conforme a lo siguiente:

**XXIV. ENTIDAD FISCALIZABLE:** *Los municipios del Estado, organismos públicos descentralizados y Fideicomisos públicos de carácter municipal;*

**XXX. INVENTARIO:** *Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;*

**XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES:** *Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente; Inventario patrimonial: Es la cuantificación de las existencias que se tienen en los activos, haciendo un comparativo con lo que se tiene en registros o libros, clasificando los bienes para facilitar su manejo, (cédula de bienes muebles patrimoniales y cedula de bienes inmuebles).*

**(Énfasis añadido)**

En los Capítulos XII y XIV, dichos Lineamientos se especifica lo que comprende el Inventario General de Bienes Inmuebles y el Sistema de Información Inmobiliaria, conforme al inventario que es la lista en la que se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los **entes fiscalizables, entre los que se encuentra el SUJETO OBLIGADO**, cuya finalidad es llevar a cabo un registro de los bienes muebles propiedad del municipio, especificando todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula, siendo el

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

responsable de elaborar el inventario general de bienes el Secretario del Ayuntamiento, con la intervención del Síndico la segunda a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. Municipal y la participación del Contralor, información que debe ser actualizada dos veces al año, siendo la primer actualización a más tardar el último día hábil del mes de junio.

De igual manera, dichos Lineamientos contemplan que el Sistema de Información Inmobiliaria tiene como propósito obtener, generar y procesar información necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y **destino de los bienes inmuebles; integrando los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además debe recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos**, lo cual corresponde a los acuerdo administrativos correspondiente ya que con base a lo señalado por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso A la Información Pública señala que: “*Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...*”.

En esas consideraciones, se concluye que el inventario previsto en los *Lineamientos*, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) es el instrumento en el que se lleva un control de todos aquellos bienes inmuebles que son propiedad del Municipio.

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, los multicitados Lineamientos prevén en el Capítulo XX los requisitos para la adquisición de bienes inmuebles, por parte de las entidades fiscalizables, tal como se advierte a continuación en relación a ello, y como ya quedó demostrado, el inventario de bienes inmuebles de dominio público es información que, en términos de la normatividad anteriormente citada, le **SUJETO OBLIGADO** que le es ineludible generar, y por consiguiente obrar en sus archivos y de la cual se puede desprender la información solicitada.

En consecuencia, es dable ordenar la entrega tanto del **inventario General de Bienes Inmuebles Municipales actualizado que contenga las características de identificación tales como: nombre, número de inventario, fecha de adquisición, estado de conservación, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, medio de adquisición, situación legal, así como el uso de los mismos, así como de los acuerdos administrativos de incorporación y en su caso, afectación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio público municipal y que se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal**, ya que es información considerada como Información Pública que se encuadra en el ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción VII y 11 de la Ley de la materia, y por consiguiente, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

Sin embargo, dado que el particular requirió la información en copias certificadas, esto es, con costo, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haberle notificado el costo total

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

de la reproducción y certificación de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local que dispone Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

*"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

...

*f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*

...

*h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*

*i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

En esa tesisura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue las copias certificadas por el área con las facultades para hacerlo.

Asimismo dado a la naturaleza del inventario de bienes muebles del municipio, necesariamente debe realizar el **SUJETO OBLIGADO** la versión pública correspondiente como a continuación se señala:

## II. De la Versión pública

No se soslaya que a partir de la reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, abrogó la anterior Ley que se venía aplicando para la substancialización de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto, por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujeto Obligados.

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, firma del interesado, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

**III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

**Recurso de revisión:**  
**Recurrente:**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionado ponente:**

01228/INFOEM/IP/RR/2016

**Ayuntamiento de Metepec**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*  
*(Énfasis añadido).*

Además cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91, y 3 fracción XXIV de la **Ley de**

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando la información sea clasificada como reservada o confidencial, en el primer caso la información reservada será aquella que al divulgarse pueda causar un daño en los supuestos establecidos en el artículo 140 de la misma ley, en ese sentido y a efecto de dar mayor claridad a lo antes expuesto se transcriben a continuación:

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

VIII. *Vulnerare la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "*el estado de fuerza*" que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Asimismo, la postura mencionada en el párrafo precedente, ha sido adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos pues en el Primer Seminario de Transparencia Proactiva: Primeros Resultados, realizado el dieciocho de octubre de dos mil doce, en las instalaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quedó establecido que respecto de cuestionamientos referente a: ¿Cuál es el estado de fuerza del país respecto de policías?, ¿Cuántos policías federales hay?, ¿Cuántos policías estatales hay? y ¿Cuántos policías municipales existen?, sólo podían darse datos generales para evitar revelar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de los Municipios, Entidades Federativas y la Federación.

Ahora bien cuando en un mismo medio impreso o electrónico, contenga información pública y reservada se deberá observar lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia en vigor que a la letra señala:

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>4</sup>, 135<sup>5</sup> 141<sup>6</sup> y 149<sup>7</sup> de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en los numerales CUARENTA Y SIETE y

---

<sup>4</sup> **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>5</sup> Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

<sup>6</sup> Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>7</sup> Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

Es de suma importancia señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el 4 de mayo de 2015, señala en su artículo sexto transitorio que el INAI podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la misma, por lo que se hace del conocimiento del particular que la presente resolución podrá revisada o atraída por el Órgano garante antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión **01228/INFOEM/IP/RR/2016** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** y se **ORDENA** entregar en **copias certificadas con costo**, de la siguiente información:

1. **Inventario General de Bienes Inmuebles Municipales actualizado que contenga las características de identificación tales como: nombre, número de inventario, fecha de adquisición, estado de conservación, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, medio de adquisición, situación legal, así como el uso de los mismos.**

Recurso de revisión: 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Los acuerdos administrativos de incorporación y en su caso, afectación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio público municipal y que se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal, de no contar con dicha documentación deberá hacerlo del conocimiento emitir pronunciamiento al respecto.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con el artículo 186 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles posteriores respecto del cumplimiento de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo primer párrafo de la Ley antes descrita.

**CUARTO.** Se hace de su conocimiento que en caso de considerar que esta resolución le cause algún perjuicio puede optar por interponer el juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo 119 segundo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina.

**Recurso de revisión:** 01228/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnico del Pleno

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01228/INFOEM/IP/RR/2016